



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05452-2007-AA/TC
HUANUCO
MARÍA BARRERA SULCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Barrera Sulca contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 209, su fecha 12 de setiembre 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud San Rafael - CLAS San Rafael (Dirección Regional de Salud de Huánuco), a fin de que se la reponga en su cargo de Obstetra, en el Puesto de Salud de San Rafael. Manifiesta que ingresó a laborar para la emplazada el 1 de julio de 2003 y que su relación se extendió hasta el 31 de marzo de 2007, fecha en que fue cesada en sus labores a causa de la culminación del último contrato que celebró con la emplazada. Alega que su contrato debió ser prorrogado de acuerdo al Decreto Supremo N.º 019-2005-SA, el cual señala que los contratos vigentes a la fecha de la ley y/o reglamento, serán prorrogados hasta la culminación del proceso de nombramiento, y que solo podrán ser resueltos por la causales previstas en el Ley.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no se ha incurrido en la violación de ningún derecho, y que simplemente se dio por concluido el plazo establecido en el último contrato que celebró con la recurrente.

El Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, con fecha 27 de junio de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que la norma establece que todos los contratos debían ser renovados hasta que termine el proceso de nombramiento, situación que no ha sido acreditada, por lo que no podía darse por terminado el contrato de la recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que los alcances de la Ley N.º 28632 es para los trabajadores que se encuentran dentro del Sector Público y que la renuncia de los trabajadores pertenecientes al CLAS era con la finalidad de facilitar el nombramiento de dicho personal, ya que para ser incorporados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al régimen laboral público debían renunciar al régimen laboral privado, el cual sólo surtiría sus efectos desde la fecha en que se produzca el nombramiento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por la recurrente.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se la reincorpore en su puesto de trabajo y se le prorrogue el contrato por servicio específico, hasta que culmine el proceso de nombramiento establecido por el Decreto Supremo N.º 019-2005-SA.

Análisis de la controversia

3. Previamente debe señalarse que la recurrente estaba bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, culminando el último contrato que celebró con la emplazada el 31 de marzo de 2007, como consta en la Carta de Agradecimiento, de fecha 19 de marzo de 2007, obrante a fojas 28 de autos.
4. A fojas 161 consta el documento de fecha 23 de febrero de 2006, mediante el cual la recurrente presenta su renuncia a la regulación laboral del Decreto Legislativo N.º 728, mas no al contrato de trabajo que estaba vigente en ese momento, con la finalidad de concursar para ingresar a la carrera administrativa.
5. Asimismo a fojas 37 de autos obra el Reglamento de Nombramiento de los Profesionales de la Salud No Médicos Cirujanos Contratados por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional –Ley N.º 28498–, el cual señala en su artículo 8º, literal d) de las Disposiciones Generales, que *“no están comprendidos en el proceso de nombramiento el profesional de la salud siguiente: (...) d) Los profesionales contratados bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento de Empleo”*; como es el caso de la recurrente que, a pesar de haber renunciado a seguir bajo el régimen laboral de la actividad privada, como se ha hecho mención en el fundamento 2, *supra*, siguió laborando bajo tal régimen, conforme se aprecia de los contratos a servicio específico (fojas 10 a 27) que están regulados por el Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
6. En el Cuaderno del Tribunal Constitucional, de fojas 6 a 11, obra la copia fedateada del “Cuadro de Méritos Final de los Profesionales de la Salud No Médicos Cirujanos contratados por el Ministerio de Salud con derecho a nombramiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por Ley N.º 28498 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2005-SA, elevado a rango de ley, mediante Ley N.º 28632”, expedida por la Dirección Regional de Salud de Huánuco, de cuyo mérito se advierte que la reclamante tiene expedito el derecho que reclama.

7. Siendo así se acredita que la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud San Rafael - CLAS San Rafael (Dirección Regional de Salud de Huanuco) vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, por lo que corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicho poder que asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declara **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud San Rafael - CLAS San Rafael (Dirección Regional de Salud de Huánuco) reponga a doña María Barrera Sulca como trabajadora nombrada en el cargo que venía desempeñando.
3. Ordenar que la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud San Rafael - CLAS San Rafael (Dirección Regional de Salud de Huanuco) pague los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**